

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el día 17 de febrero de 2023 se recibió respuesta al oficio 167. Adicionalmente, el apoderado judicial de la parte demandante, el 27 de febrero corriente, radicó memorial. A Despacho, 28 de febrero de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00262 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	José Luis Pérez y otros.
Demandados	Compañía de Seguros La Previsora S.A. y otros.
Asunto	Incorpora – Resuelve recursos.
Auto interloc.	# 0252.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho, toma las siguientes determinaciones.

I. INCORPORA AL EXPEDIENTE.

Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes, la respuesta que la **Mesa de Ayuda del Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura – Cendoj** dio al oficio número 167, el cual fue elaborado y remitido por el despacho atendiendo a lo ordenado en auto del 09 de diciembre de 2022, por medio de la cual se decretó prueba de oficio, previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la **Compañía de Seguros La Previsora S.A.**, en contra del auto del 25 de octubre de 2022, en el que se tuvo por no contestada la demanda por parte de la aseguradora mencionada.

Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente el 27 de febrero de 2023, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita continuidad en el trámite.

II. RESUELVE RECURSOS.

Por auto del 25 de octubre de 2022, esta agencia judicial tuvo por no contestada la demanda por parte de la sociedad codemandada, **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, dado que, vencido el término para ello, no se habría presentado la misma.

Dentro del término legal, el día 31 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte codemandada en mención, interpone recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del mencionado auto.

Argumenta el recurrente que, en su consideración, se debe revocar la decisión del despacho en ese sentido, ya que para el día 20 de septiembre de 2022, a las 13:58:14 horas, cuando aún estaba vigente el término para contestar la demanda, a través del correo electrónico del juzgado, habría radicado la contestación a la demanda, y que de ello habría obtenido un “*acuse de recibido*” por el despacho, y que aportaba evidencias de ello.

De los recursos en mención se corrió el correspondiente traslado, el cual se surtió entre el 15 y 17 de noviembre de 2022, sin recibirse pronunciamiento al respecto por la parte demandante.

Procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación consistente en el recurso de apelación contra la providencia emitida, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas, de manera general en el artículo 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código, o en legislación complementaria; y para que sea el superior del funcionario que expide la providencia, defina si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

Consagra el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P. que son apelables los autos que “...1. **El que rechace** la demanda, su reforma o **la contestación** a cualquiera de ellas...”, (Negrillas y subrayas nuestras).

Para el caso que nos ocupa, mediante providencia del 25 de octubre de 2022, se dispuso tener por no contestada la demanda principal por parte de la sociedad **La Previsora S.A. - Compañía de Seguros**, ya que se habría vencido el término para ello, sin que se hubiese presentado la contestación.

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la mencionada sociedad radicó los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, manifestando que si habría radicado la contestación.

Vencido el término del traslado, en aras de investigar sobre lo sucedido, primero se procedió por parte del personal de la secretaría del juzgado a revisar nuevamente el correo electrónico institucional del despacho, con el fin de verificar si el mensaje de datos mencionado por el abogado en su recurso, se encontraba en alguna de las carpetas de dicho medio de comunicación virtual.

Sin embargo, no fue encontrado; motivo por el cual, previo a definir lo pertinente, y precaviendo cualquier novedad que se hubiese podido presentar con el manejo del correo electrónico del juzgado, mediante providencia del 09 de diciembre de 2022, el despacho decreta como medios de prueba de oficio: **i)** Requerir a la sociedad codemandada y llamada en garantía, La Previsora S.A., para que allegara al despacho copia digital del presunto acuse de recibido que le habría sido enviado desde la dirección electrónica institucional del despacho, dado que desde el año 2020 este juzgado cuenta con acuse de recibido automático; y, **ii)** Oficiar a los ingenieros de soporte correo y office 365 del personal de sistemas de la Rama Judicial, a fin de que enviarán al despacho certificado en el que se informara si el mensaje de datos mencionado por el abogado, llegó o no al correo electrónico de este juzgado, en el día y hora mencionada por el apoderado, o en otra hora, o si dicho mensaje de datos se había remitido a otra dependencia judicial; indicando además si se encontraba activo o no el correspondiente acuse de recibido implementado por el despacho; y si el día referido por el abogado se presentó algún tipo de inconveniente de conectividad, en el correo electrónico de esta agencia judicial, o en los sistemas digitales de la rama, durante el curso del día, y/o en el horario antes referido de esa fecha. la

Sobre el requerimiento del despacho en las pruebas de oficio decretadas, el apoderado judicial de la sociedad **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, respondió manifestando que el envío de los memoriales los hace a través de la

empresa “Sealmail-Technokey”, y que el correo electrónico para esos fines es “no reply”, es decir que solo sirve para el envío de mensajes de datos, mas no para la recepción, por lo que él no cuenta con evidencia del acuse de recibido automático que el despacho manifiesta tener desde el año 2020.

Agrega el apoderado de la sociedad **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, que “...si el correo no se hubiese radicado en debida forma no se hubiesen generado los soportes electrónicos denominados “testigos” que dan cuenta del acuse de recibo...”, y que “...El acuse de recibo automático que solicita el Juzgado en su requerimiento, no es el único elemento para acreditar la recepción en este caso de la contestación al llamamiento en garantía en el correo electrónico dispuesto por el juzgado para tal fin, en razón de la libertad probatoria consagrada en el artículo 176 del código general del proceso, el despacho deberá analizar los demás elementos probatorios que dan cuenta de la entrega que efectivamente se realizó de los documentos en el correo del Juzgado, mediante una plataforma certificada legalmente. Restarles mérito a las pruebas allegadas es exigir mayores requisitos que el legislador y la jurisprudencia no contemplan, sacrificando de esta manera el derecho de defensa y acceso efectivo a la administración de justicia...”.

Por su parte, la **Mesa de Ayuda del Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura – Cendoj**, el día 17 de febrero corriente, en respuesta al oficio número 167 remitido por el juzgado, indicó que “...se realizan validaciones donde se identifica que la cuenta de correo ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co para el 20/09/2022 **se encontraba disponible para la recepción de mensajes de correo electrónico...**” (Negrillas y subrayas nuestras); “...Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día “9/20/2022 12:00:01 AM - 9/20/2022 11:59:59 PM” desde la cuenta **“villegasvillegasabogados@gmail.com”**, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial. Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo **“villegasvillegasabogados@gmail.com”** con destino a la cuenta de correo **“ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co”** y asunto **“...RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA LA PREVISORA S.A // RDO. 2022-00262// JOSE LUIS PEREZ PEREZ Y OTROS VS LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS...”** Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **villegasvillegasabogados@gmail.com** **NO** envió ningún mensaje en las fechas “9/20/2022 12:00:01 AM- 9/20/2022 11:59:59 PM” a la cuenta destino **ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co...**” (Subrayas y negrillas del texto original).

Si bien el apoderado judicial de la sociedad recurrente aporta un certificado que habría expedido la empresa “Sealmail-Technokey”, donde presuntamente

se habría emitido por parte del despacho un acuse de recibido de la contestación a la demanda principal que habría radicado, lo cierto es que, tal y como lo certificó la **Mesa de Ayuda del Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura – Cendoj**, dicho supuesto mensaje de datos, **NO ingreso** al correo electrónico de este juzgado, ni en la(s) fecha(s) ni en la(s) hora(s) indicados por el apoderado; lo que coincide con la búsqueda minuciosa que había realizado el personal de la secretaría del juzgado, para verificar lo indicado por el abogado en su recurso.

Por lo tanto, la decisión de tener por **no** contestada la demanda principal de la referencia quedará **incólume**; y se **despachará de manera desfavorable** el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la entidad codemandada en ese sentido.

Ahora bien, se tendrá en cuenta que cuando se contestaron los llamamientos en garantía por parte de la entidad aseguradora, aquí recurrente, los cuales se tramitan en cuaderno aparte, el apoderado judicial de la sociedad **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, al tenor de lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., indicó que “...*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...*”; y como dentro del término legal oportuno para responder los llamamientos en garantía, contestó tanto los mismos, como la demanda principal, se le dará trámite a dichas actuaciones en la oportunidad correspondiente.

Como el apoderado judicial de la parte codemandada, de manera subsidiaria, presentó recurso de apelación en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de la sociedad **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, por lo que dicho recurso se interpuso de manera oportuna; de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 321 ibídem, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación frente al auto antes mencionado, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el **Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, al cual se remitirá el expediente nativo para el trámite del recurso, en su debida oportunidad.

Se considera necesario conceder el recurso de apelación interpuesto, en el efecto **suspensivo**, ya que en la etapa procesal que nos encontramos están pendiente los traslados correspondientes a las contestaciones de la demanda, y a los llamamientos en garantía, previo a la citación de audiencia inicial, en la que eventualmente se harían pronunciamientos, entre otros aspectos sobre las solicitudes probatorias de las partes, y para ello es necesario determinar con claridad si se tiene por contestada o no la demanda por dicha entidad en

la oportunidad que se discute, lo cual puede incidir directamente en el curso de dicha audiencia.

En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte codemandada, recurrente, sociedad **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación electrónica de esta providencia, para que presente de manera escrita ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este despacho, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto y concedido frente al auto de rechazo de la contestación de la demanda, so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.

En su oportunidad, y luego del traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, el cual se surtirá en la etapa procesal pertinente, se remitirá COPIA del expediente nativo (digital), de manera virtual, al **Honorable Tribunal Superior de Medellín**, para que sea repartido a una **Sala Unitaria de Decisión Civil**, y para que en dicha corporación judicial se defina sobre la admisibilidad y trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de tenerse por no contestada la demanda por parte de la sociedad **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-830 de agosto 17 de 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de la remisión de un expediente nativo, para adelantar el recurso concedido ante la superioridad, NO habrá lugar a exigencia de expensas o gastos para la emisión y remisión de dichas copias digitales del expediente, como si lo exigen el artículo 324 del C.G.P., y el acuerdo en mención, para el caso de que se trate de copias físicas, o en medios electrónicos no digitales.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero: Incorporar al expediente nativo, y poner en conocimiento de las partes la respuesta que la **Mesa de Ayuda del Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura – Cendoj**, dio al oficio número 167.

Segundo: Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita continuidad en el trámite del proceso.

Tercero: No reponer el auto proferido el 25 de octubre de 2022, por medio del cual NO se tuvo por contestada la demanda por la demanda por parte de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, por las consideraciones en las que está sustentada esta providencia.

Cuarto: Conceder el recurso de **apelación** que se interpuso de manera subsidiaria contra del auto del 25 de octubre de 2022, en el efecto **suspensivo**, ante el **Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, conforme lo antes explicado.

Quinto: En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que presente de manera escrita ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este juzgado, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto y concedido, so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna. En su oportunidad se dará traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación a la contraparte.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

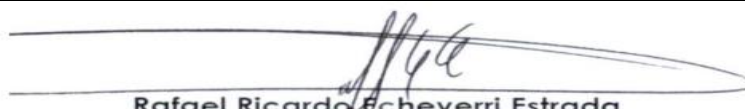


MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **01/03/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **0032**



Rafael Ricardo Echeverri Estrada
Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín